



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00450-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 23 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, identificado con C.C. No. 1.094.935.357 expedida en Armenia y T. P. 285.189 del C. S. de la J.; dirección: Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio, Manizales, oficina 303, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 322 3516988 correo electrónico: alejandra.reyes@acopres.com ejecutivosacopres@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tol.) y T.P. 266.388 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué - Tolima; celular: 3164644373 y 3184968964; Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

Ministerio Público: **Delegado:** Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 3003971000

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARIA ALEJANDRA REYES**, identificado con C.C. No. 1.094.935.357 expedida en Armenia y T. P. 285.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO** enviada al correo electrónico del juzgado. **LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tol.) y T.P. 266.388 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Doctor **RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGU** visible a folio 152 del cuaderno III denominado recurso de apelación.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, como la Entidad ejecutada no propuso las excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibídem, en consecuencia, no hay lugar a impartir trámite a las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, manifiesta: Una vez sometido el caso, al Comité Técnico de Conciliaciones de la Entidad, de fecha 16 de abril de 2020, manifiestan que no le es factible conciliar conforme a las razones expuestas en acta No. 2399 caso 78, remitida al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte ejecutante.

La apoderada de la demandada da lectura al contenido de la citada acta de comité, con el fin de establecer las razones por las cuales no le asiste ánimo conciliatorio.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encuentra el Despacho que la Entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: *"Inexistencia de la Obligación en cabeza de la UGPP"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Pago"*, *"Buena fe"* y las *"innominadas"*, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 13 de febrero de 2019, quien guardó silencio, conforme se indica en la constancia secretarial vista a folio 187.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. De conformidad con los folios 2 a 35 obrantes en el expediente, se aprecia que mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de abril de 2010 y corregida el día 26 de mayo de esa misma anualidad, se condenó a CAJANAL a *reliquidar y pagar la mesada de la Pensión Gracia de la señora BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES, tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el año anterior a adquirir el derecho pensional, incluyendo las primas de navidad y de vacaciones en el promedio legal* a partir del 22 de noviembre de 2003. Sentencia que quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2010.
2. Mediante escrito radicado el día 16 de julio de 2010, visto a folio 37, la demandante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento inmediato de la referida sentencia, con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., es decir, con la debida indexación de los valores reconocidos y los intereses corrientes y moratorios que se causaron.
3. Igualmente se observa a folios 42 a 53 del plenario, que a la demandante le fue reliquidada la pensión gracia mediante Resolución No. UGM 013173 del 11 de octubre de 2011, incluida en nómina en noviembre del 2012 conforme la respuesta dada mediante oficio Radicado UGPP No. 20135021177391 del 15 de mayo de 2013.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que la reliquidación efectuada no se hizo conforme a lo ordenado en la sentencia, pues no se incluyeron en el pago los correspondientes intereses moratorios causados de conformidad con el inciso 6 del Artículo 177 del C.C.A.
- Por su parte, la Entidad demandada sostiene que la obligación que aquí se ejecuta no compete a su responsabilidad, por ser un simple administrador de nómina de pensionados, además de no contar con los recursos necesarios para tal efecto, indicando que dicha obligación recae en el ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en consecuencia, el FOPEP que es el encargado de recibir dichos recursos; señala además que en cumplimiento a lo ordenado por la extinta CAJANAL mediante la Resolución No. UGM

013173 del 11 de octubre del 2011, el FOPEP pagó a la demandante el retroactivo correspondiente por la reliquidación reclamada. Para tal efecto, invoca las excepciones señaladas en precedencia.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su Señoría.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la señora **BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES**, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.996.752) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **02 de junio de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **03 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Si señora;

La parte demandada y el Delegado del Ministerio Público, tienen alguna observación sobre el particular **PARTE DEMANDADA:** Sin observación su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación su Señoría.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de debate y las pretensiones, queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD o SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada la actuación procesal, esta falladora encuentra que se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado. Acto seguido se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente

la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observación su Señoría.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 2 a 54 del cartulario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - UGPP:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de excepciones, (CD contentivo del expediente administrativo de la demandante) visto a folio 174 del expediente.

DE OFICIAR:

Niéguese por inútil la prueba solicitada por la entidad demandada tendiente a que se oficie al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, para que certifique los valores cancelados a la ejecutante BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES por concepto de reliquidación de su mesada pensional, en consideración a que, conforme lo manifestado en la demanda, en su contestación y acorde con las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra en discusión el pago de la reliquidación de la pensión gracia ordenada por este Juzgado en Sentencia del 16 de abril de 2010, sino el pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la mencionada sentencia, los cuales no fueron incluidos en la mentada resolución, tal y como lo corrobora la entidad demandada en la Resolución No. RDP 010403 del 22 de marzo de 2018 mediante la cual se modifica el artículo 6 de la Resolución No. UGM 013173 de 2011, en donde afirma que *“en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo la UGPP”* así como su liquidación inclusión en nómina y pago correspondiente, vista a folios 164 a 166 del plenario.

TRASLADO PRUEBA OFICIADA

Se incorpora y corre traslado a las partes de los documentos allegados el día 31 de mayo del 2018, vistos a folios 140 a 169, mediante los cuales la UGPP, a través del oficio radicado No. 201811102852731 del 28 de mayo del 2018, indica que por medio de la Resolución No. UGM 013173

del 11 de octubre de 2011 se dio cumplimiento al fallo judicial, modificada por la Resolución No. RDP 010403 del 22 de marzo de 2018, en su artículo sexto y que, por tanto, los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP, adjuntando copia de las mismas.

PRUEBA DE OFICIO:

Como quiera que en la Resolución No. RDP 010403 del 22 de marzo de 2018 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se modifica el artículo sexto de la resolución No. UGM 013173 del 11 de octubre de 2011, en el sentido de indicar *que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán por la subdirección de Nomina de Pensionados, la cual deberá ser incluida en nómina para que la Subdirección Financiera efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente*, acorde con lo informado en el oficio radicado No. 201811102852731 del 28 de mayo del 2018, a través del cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, indica que los intereses moratorios estarán a cargo de esa Unidad, el despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Por secretaría, ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, para que en el término máximo de cinco (5) días, alleguen con destino a esta actuación, certificación en la que se indique, si a la ejecutante BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES, identificada con la C. C. No. 38.216.692 de Ibagué, le fue efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios por reliquidación pensional en cumplimiento a la Resolución No. RDP 010403 del 22 de marzo de 2018 y, en caso afirmativo, por qué valores y en qué fechas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

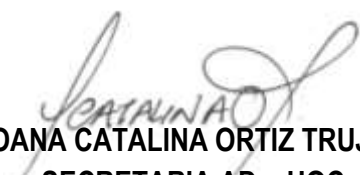
Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, para el próximo martes (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las diez y venticinco de la mañana (10:25 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ


JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bbc598ff81f3522748e452284f9c4464484e915c843540f58c592c2369fab4

Documento generado en 30/10/2020 11:48:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**